



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201803382-00
Ubicación 22515
Condenado STEVE RICARDO TOCORA AGUILLON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03382 00
Ubicación: 22515
Auto N° 551/22
Sentenciado: Steve Ricardo Tocora Aguillón
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 146/22
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa del penado **Steve Ricardo Tocora Aguillón** contra la decisión 146/22 de 2 de marzo de 2022 que le revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Steve Ricardo Tocora Aguillón** en calidad de cómplice del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la fecha enunciada al no ser recurrida.

El 9 de mayo de 2019, el fallador libró boleta 003 de encarcelación para **Steve Ricardo Tocora Aguillón**; no obstante, como el nombrado garantizó el pago de caución a través de póliza NB 100327196 y suscribió, el 15 de mayo de 2019, diligencia de compromiso, se expidió boleta de traslado domiciliario N° 824.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en decisión 146/22 de 2 de marzo de 2022, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, como quiera que, en informe de entrevista telefónica de 26 de octubre de 2020, el Asistente social de estos despachos manifestó que, el 19 de octubre del año citado, se comunicó al abonado 3013083796, en que respondió el cuñado del sentenciado e informó que éste no se hallaba en la residencia, situación que dio lugar a que el despacho impartiera el

trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corriera el correspondiente traslado.

En el término del traslado, el sentenciado manifestó que, para la fecha del incumplimiento *"salí a comprar lo del desayuno a una cuadra y en ese momento me fui a fumar un cigarrillo y a tomar un poco de aire ya que en mi casa tuve una discusión fuerte con mi esposa por razones económicas...y tiempo atrás tuve un episodio de epicrisis tratado por psiquiatría uno de los consejos que me dieron fue que tomara un poco de aire y me calmara para que las cosas no fueran a salir de control..."*.

Asimismo, agregó que *"Si de pronto en la fecha 19 de marzo del presente año hasta el día de ayer 28 de marzo se me realizó alguna llamada no pude haberla contestado ya que le había prestado el celular a mi mujer para una entrevista de trabajo que tenía el día viernes cuando ella ya se dirigía para la casa, le robaron el celular..."*.

Exculpaciones que no fueron de recibo para el Juzgado, pues **Steve Ricardo Tocora Aguillón** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de reclusión domiciliaria y cuya exculpación no justificó su actuar, bajo la comprensión que le era desconocido que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, pues alejarse del inmueble para *"comprar el desayuno"* o *"tomar un poco de aire ya que tuve una discusión fuerte con mi esposa"*, no se erigen en circunstancias de las que se infiera la perentoria necesidad de quebrantar las obligaciones legales que asumió al acceder al sustituto, motivos estos que determinaron la revocatoria de la prisión domiciliaria.

DEL RECURSO

El apoderado de **Steve Ricardo Tocora Aguillón** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 146/22 de 2 de marzo de 2022, para cuyo efecto señaló que su poderdante es una persona de escasos recursos económicos y bajo nivel académico, motivo por el que, al no contar con la asesoría de ningún profesional *"descorrió el traslado en sus propias palabras y en atención al desconocimiento de cómo debía realizar lo dijo en sus propia palabras...por tal razón manifestó con apego a la verdad lo que le preguntara el Juzgado"*.

A la par refirió que, no se observaba documento en el que algún defensor haya sido notificado y presentado algún escrito en procura de la defensa de **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, quien el 23 de junio de 2020 tuvo un cuadro de depresión que lo llevó a intentar quitarse la vida, por lo que fue conducido en ambulancia a centro médico y posteriormente medicado, de manera que para estos momentos resultaba *"...pertinentes los comentarios que realizó al Juzgado el propio condenado en que éste seguía la recomendación médica que le diera el psiquiatra que conoció el intento de suicidio del aquí condenado porque se intentó ahorcar con una*

sábana”.

Finalmente, advirtió que el penado en alguna oportunidad solicitó permiso de trabajo que le fue negado y que, además, la situación económica y familiar del penado eran exiguas, siendo **Steve Ricardo Tocora Aguillón** el encargado del cuidado de su menor hija, pues no contaba con recursos para costear un tercero que se encargara de esa labor, dado que su cónyuge, actualmente cumplía con un contrato de aprendizaje en el SENA.

Acorde con lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido para que en su lugar se le mantenga la prisión domiciliaria a su representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 189 de la ley 599 de 2000, el recurso de reposición procede contra *“...las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso”*, motivo por el que, al ser el auto 146/22 de 2 de marzo de 2022, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, de carácter interlocutorio y susceptible de recursos, procede el despacho a resolver de fondo el propuesto como principal.

Evóquese que **Steve Ricardo Tocora Aguillón** fue condenado a 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal en cuyo fallo se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto constituyó la caución prendaria que se le impuso y, el 15 de mayo de 2019, suscribió diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 que implican, entre otras cosas, que, bajo ninguna circunstancia, salvo la mediación de permiso de autoridad judicial o penitenciaria, le era factible ausentarse de su lugar de residencia, dado que en estos eventos el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario.

No obstante, sin justificación valedera, el sentenciado optó por mostrarse ajeno a los compromisos adquiridos con el sustituto concedido y, en su lugar, optó por evadirse de su reclusión domiciliaria sin permiso previo de las autoridades competentes, comportamiento que bajo ninguna circunstancia podría haber realizado de cumplir la pena al interior de un establecimiento carcelario formal, por lo que no resulta admisible que luego de haber sido cobijado con un beneficio que le permitía estar cerca de su entorno familiar desconozca el deber que asumió con la administración de justicia de permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio.

Respecto a la manifestación del profesional del derecho de que la actuación no daba cuenta de que algún defensor haya sido notificado y presentado escrito en procura de la defensa del penado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, conviene precisar, que, a diferencia de su dicho, la

decisión que corrió traslado al sentenciado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, es decir, en la que se requirió exculpación ante el incumplimiento, se puso en conocimiento en debida forma a quien, para ese momento, fungía como defensora del sentenciado, no otra que la abogada Yulieth Gutiérrez Solorzano, a la dirección registrada en el expediente, situación que derruye la afirmación del ahora apoderado del penado.

Súmese a lo dicho que, precisamente, en salvaguarda de las prerrogativas del penado, en auto de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial dispuso *"DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la notificación del traslado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado...en auto de 9 de noviembre de 2020, y en su lugar, remitir de manera correcta la notificación a la defensa del penado **Steve Ricardo Tocora Aguillón** en las direcciones registradas en el expediente"*.

Lo anterior revela que, si bien es cierto, en una primera oportunidad el traslado del artículo 477 de la Ley 906 se corrió de manera irregular, dado que de él no se enteró a la defensora, también lo es que posteriormente se subsanó la omisión y se le remitió marconi a la dirección reportada en el diligenciamiento y aunque la profesional no se pronunció sobre el incumplimiento del sentenciado, si lo hizo **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, pues en ejercicio de la defensa material recorrió en término el traslado.

Ahora bien, independiente del nivel académico y económico del penado, lo cierto es que informó al despacho los motivos que lo llevaron a desobedecer el compromiso adquirido sin que estos revelen un origen excusable que permita justificar su proceder, máxime que la manifestación de la defensa tendiente a exculparlo bajo el argumento de que, el 23 de junio de 2020, sufrió un episodio psiquiátrico derivada de su situación, acaeció con antelación a la fecha del incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio, pues esta se presentó el 19 de octubre del año citado, es decir casi cuatro meses después del incidente psiquiátrico del que por demás no se allegó ningún soporte probatorio.

Tampoco puede desconocerse que la evasión acaecida el 19 de octubre de 2020, no ha sido el único incumplimiento a las obligaciones a que se sometió **Steve Ricardo Tocora Aguillón** al acceder a la prisión domiciliaria, toda vez que la actuación da cuenta de informe de visita domiciliaria N° 3120 de 27 de agosto de 2019, suscrito por Asistente Social de estos Juzgados en el que se indicó que, al acudir a la residencia del nombrado, su cónyuge manifestó que *"él se fue un momentico, porque yo estoy en dieta de mi bebé y no puedo serenarme, entonces él fue a comprarme unos pañales"*, evasión que, aunque injustificable, tal como se plasmó en la decisión 1700/19 de 30 de septiembre de 2019, no devino en la revocatoria del sustituto al considerarse que, *"...como ya se indicó, pese a que el sentenciado voluntariamente se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria, esta sede judicial tendrá en cuenta que es la primer vez que se advierte un incumplimiento (...). Así las cosas, por esta **UNICA OPORTUNIDAD** se permitirá que mantenga el sustituto..."*, eso sí con la advertencia de *"...que en caso de que se presentase el mínimo*

incumplimiento, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido".

Lo expuesto, permite evidenciar que el infractor, respaldado por su núcleo familiar, se sustrae a las obligaciones que le fueron impuestas al momento de acceder al sustituto; además, ahora antepone una situación médica que desconoce el Juzgado y que no justifica su actuar, pues el sustituto constituye una oportunidad otorgada por el fallador para que cumpla la pena en su entorno familiar, más no puede entenderse q usa condición le permita contravenir a su albedrío los compromisos que adquirió, pues tal y como se adujo en el auto recurrido, **Steve Ricardo Tocora Aguillón** sabía que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, en la medida que la adquisición de víveres o "tomar un poco de aire ya que tuve una discusión fuerte con mi esposa", se reitera, no son causas de las que se infiera la perentoria necesidad de quebrantar las obligaciones legales contraídas con la suscripción de la diligencia compromisoria el 15 de mayo de 2019.

De esta manera, no puede el apoderado del penado develar una situación médica, derivada de episodios depresivos debido a la actual situación de su representado, pues ninguna diferencia y/o privilegio, salvo la posibilidad de estar al lado de su entorno familiar, tiene una persona privada de la libertad en centro de reclusión intramural con la que se encuentra cumplimiento pena en su residencia, máxime cuando en este caso, **Steve Ricardo Tocora Aguillón** fue advertido, en anterior oportunidad, de que otro incumplimiento acarrearía la revocatoria del sustituto.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 146/22 de 2 de marzo de 2022 y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Ingresó al despacho, poder conferido por el sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, al profesional del derecho José Wilson Páez Torres, con cédula de ciudadanía N° 79.638.801 y TP. 154.723.

Asimismo, ingresó oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG de 21 de abril de 2022, en el que indican que "En atención al oficio No. 568 de fecha 30 DE MARZO DE 2022, mediante el cual solicitan información frente con referencia al traslado del lugar de reclusión domiciliaria al centro carcelario a causa de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria. Informo que no se ha recibido boleta de traslado del condenado en mención por lo cual solicito amablemente se envié dicha solicitud firmada

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03382 00

Ubicación: 22515

Auto N° 551/22

Sentenciado: Steve Ricardo Tocora Aguillón

Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego

Reclusión: Prisión domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 146/22

y concede recurso subsidiario de apelación

por el juez titular del despacho o en su defecto quien lo sustituya, mediante boleta de traslado u oficio que ordene el traslado del condenado a /a dirección del establecimiento; esto con el fin de dar cumplimiento a la ordenado"

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Reconocer al abogado José Wilson Páez Torres, con cédula de ciudadanía N° 79.638.801 y TP. 154.723 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**.

A través del asistente Administrativo de este Despacho, actualícese esta información en el sistema de Gestión Siglo XXI a efecto de notificaciones.

Defensor: José Wilson Páez Torres
cédula de ciudadanía N° 79.638.801
TP. 154.723
Notificaciones: carrera 5 N° 77-10 sur Bogotá
Celular 3107576281
Correo: jwpaez@hotmail.com

.- A través del Centro de Servicios Administrativos **INFORMESE** a la oficina Jurídica de La Picota que esta sede judicial revocó la prisión domiciliaria a **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, con cédula de ciudadanía 1.026.270.701, que dicha decisión fue objeto de recursos, no ha cobrado firmeza y por tanto no se ha expedido boleta de traslado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 146/22 de 2 de marzo de 2022 que revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Steve Ricardo Tocora Aguillón**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de la Judicatura
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 21 JUL 2022 Notifiqué por Estado de...

La anterior providencia

Atc.
El Secretario

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-06-22 HORA: 12-03

NOMBRE: STEVEN RICARDO TOCORA A. A.

CÉDULA: 1026270701

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

6

RECIBO COPIA
3013083796

RE: NI 22515 A.I 551/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 19:42

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 14:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22515 A.I 551/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 551/22 del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.